

# Distribución, mantenimiento y realismo mágico: El extraño caso de jibarización del artículo 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos

## Distribution, Maintenance, and Magical Realism: The Strange Case of the Diminishment of Article 57 of the General Law on Electric Services

Ernesto Olivares Rodríguez\*

**RESUMEN:** El presente trabajo problematiza la forma tradicional de determinar la *gestión del riesgo* y atribuir responsabilidad al concesionario del servicio público eléctrico frente a eventos de la naturaleza y actos de terceros que dañan las instalaciones eléctricas y afectan la calidad y continuidad del suministro, proponiendo una solución matizada con base en la actual normativa sectorial y, en especial, en el reciente Oficio Circular de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles N°204702, publicado con fecha 27 de diciembre de 2023.

**Palabras clave:** instalaciones eléctricas, mantenimiento, gestión del riesgo, franja eléctrica.

**ABSTRACT:** This study critically examines the traditional approach to determining risk management and attributing liability to the concessionaire of the public electricity service in the context of natural events and third-party actions that damage electrical installations and affect the quality and continuity of supply. It proposes a nuanced solution grounded in current sector-specific regulations and, notably, the recent Circular Memorandum issued by the Superintendency of Electricity and Fuels No. 204.702, published on December 27, 2023.

**Keywords:** *electrical installations, maintenance, risk management, electrical easement zone.*

### I. Planteamiento del problema

La conducta o el evento de la naturaleza que genera un daño a las instalaciones eléctricas afectando la calidad y continuidad del suministro, debiera ser objeto de un análisis crítico en relación a la forma tradicional de determinar a quién empece o quien tiene a su cargo la *gestión del riesgo* en tales supuestos, cuestión que influye decisivamente en la posterior atribución de responsabilidad y en la aplicación de sanciones al concesionario eléctrico por parte del regulador y de los Tribunales de Justicia.

Interesa, para estos efectos, problematizar las afectaciones o perturbaciones provenientes de plantaciones forestales emplazadas *dentro* o en *inmediaciones* de la franja de servidumbre eléctrica, teniendo en especial

consideración lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), que prohíbe perentoriamente lo siguiente: *"El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3° del artículo 54°. Si infringiere esta disposición o sus plantaciones o arboledas crecieren de modo que perturbaren dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo"*.

Revisemos un caso de común ocurrencia. Una tala de árboles ejecutada negligentemente por quienes, a su vez, realizaron previamente la plantación. El resultado es el desplome de un árbol exótico (eucaliptus) sobre una línea eléctrica, causando con ello la interrupción del servicio. Todo ello realizado en el marco de una actividad reglada, entre otros,

\* Abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Máster en Derecho Penal de la Universidad de Talca-Universitat Pompeu Fabra. Correo electrónico: ernesto@olivaresrodriguez.cl. Dirección postal: Avenida Vitacura 2939, oficina N° 803, Las Condes, Santiago, Chile. Código Postal N° 7550000.

por los respectivos Planes de Manejo Forestal<sup>1</sup> y, eventualmente, por las normas de la denominada Pauta de Prescripciones Técnicas elaborada por la Corporación Nacional Forestal<sup>2</sup>.

Preliminarmente, se podría afirmar, con cierta razonabilidad, que la *gestión del riesgo* y el *daño* provocado a las instalaciones eléctricas es de cargo de quien ejecutó imprudentemente la actividad regulada de tala. Otra cosa distinta será determinar si el tiempo de reacción de la concesionaria eléctrica en la reposición del servicio fue óptimo o no; pero, más bien, esto corresponde a un asunto posterior, distinto, propio de la consecuencia del daño. Por lo tanto, lo primero es determinar quién debió gestionar el riesgo concretado en el daño a las instalaciones.

Sin embargo, nuestros Tribunales Superiores y el regulador han estimado que esta afirmación preliminar no es correcta. En concreto, la Excm. Corte Suprema, ante reclamos de ilegalidad formulados en contra de sanciones impuestas a concesionarios eléctricos por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) ha resuelto que *“todo concesionario de servicio público de transmisión eléctrica tiene la obligación de mantener sus instalaciones en buen estado, asegurando la continuidad del suministro. Tal obligación legal comprende la vigilancia y poda de árboles que amenacen por su altura u otras razones el tendido eléctrico concesionado, sea que se encuentren dentro o fuera de la franja de seguridad que es de responsabilidad del concesionario”*<sup>3</sup>. Por tanto, frente a casos de común ocurrencia, como el que se ha expuesto precedentemente, la gestión del riesgo recaerá *igualmente* sobre el concesionario eléctrico.

El paradigma normativo de este razonamiento -con más o menos variaciones- se desprende de los artículos 139 y 223 de la LGSE<sup>4</sup>;

artículos 205 y 218 del Reglamento de dicha Ley<sup>5</sup>; y en lo dispuesto en los Pliegos Técnicos Normativos (RPTD)<sup>6</sup> N°07 (numerales 4.11 y 4.12)<sup>7</sup> y N°15 (numerales 10.1.1 y 10.1.2)<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Estos artículos disponen, respectivamente y en lo pertinente, que “Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas”, y “Los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas”.

<sup>6</sup> El 17 de marzo de 2021, entraron en vigor los denominados Pliegos Técnicos Normativos (Pliegos Técnicos o RPTD), derogándose la normativa contenida en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes (NSEG 5 E.n.71). Todo ello, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°33.277, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), de fecha 10 de septiembre de 2020, cuya vacancia fue de 180 días.

<sup>7</sup> Este RPTD N°7 regula la “Franja y distancias de seguridad”, preceptuando en los numerales 4.11 y 4.12, lo siguiente: (4.11) “El dueño de la línea eléctrica deberá identificar y evaluar el estado de aquellos árboles alrededor de la franja de seguridad proyectada que por su altura pudiesen dañar los conductores o estructuras de la línea eléctrica, en una eventual caída; o que sus ramas pudieran crecer hasta tocar los conductores eléctricos. Si estos árboles están dañados, inclinados, volcados, enfermos o con otro tipo de problemas, o si sus ramas pudiesen crecer hasta tocar los conductores eléctricos, se deberá proteger la integridad de la línea eléctrica tomando las medidas necesarias, tales como, podar o talar dichos árboles, elevar a mayor altura los conductores de la línea, cambiar la disposición de las crucetas y conductores, alejar las instalaciones de la línea eléctricas de dichos árboles, entre otras. Si dichos árboles no tienen los problemas antes señalados, de todas formas, se les deberá tener identificado, para hacerles monitoreo constante por si cambia su estado. De ocurrir esto último, se deberán tomar las medidas señaladas en el párrafo anterior. (4.12) Además, el titular de la línea eléctrica deberá mantener su franja de seguridad libre de toda vegetación o material que pueda poner en peligro la línea en caso de incendio. Las dificultades que en dicho mantenimiento sufra el titular de la línea eléctrica, podrán ser resueltas conforme a las instrucciones que dicte la Superintendencia en uso de las facultades contenidas en el artículo 3 número 22 de la ley 18.410”.

<sup>8</sup> Este RPTD N°15 regula “Operación y Mantenimiento”, preceptuando en los numerales 10.1.1 y 10.1.2, lo siguiente: (10.1.1) “El propietario u operador de la línea eléctrica en explotación deberá realizar un monitoreo constante para identificar y evaluar el estado de aquellos árboles alrededor de la franja de seguridad que por su altura pudiesen dañar los conductores o estructuras de la línea eléctrica, en una eventual caída; o que sus ramas pudieran crecer hasta tocar los conductores eléctricos”. (10.1.2) “Los árboles que representen riesgos (inclinados, volcados, enfermos o con otro tipo de problemas), o si sus ramas pudiesen crecer hasta tocar los conductores eléctricos, corresponderá tomar las medidas necesarias para proteger la integridad de la línea eléctrica, realizando tareas tales como, podar o talar dichos árboles, elevar a mayor altura los conductores de la línea, cambiar la disposición de las crucetas y conductores, alejar las instalaciones de la línea eléctricas de dichos árboles, entre otras, de acuerdo a las instrucciones de carácter general que emita

<sup>1</sup> Cfr. Ley N°20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

<sup>2</sup> Cfr. <https://www.conaf.cl/centro-documental/documentacion-asociada/>

<sup>3</sup> Sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, rol 246.706-2023, considerando tercero. En el mismo sentido, las sentencias recaídas en los roles 201.284-2023, 64.884-2023, 83.664-2020 y 39.365-2017.

<sup>4</sup> Estos artículos disponen, respectivamente y en lo pertinente, que “Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes” (inciso 1°), y “Es responsabilidad de los propietarios de todo tipo de instalaciones eléctricas el cumplir con las normas técnicas y reglamentos que se establezcan en virtud de la presente ley” (inciso 2°).

## II. Necesidad de una resolución alternativa

En nuestra opinión, la determinación de quién tiene a su cargo la *gestión del riesgo*, conforme al criterio expuesto, adolece de un problema. Como se trata de un elemento o circunstancia que no es unívoco para todas las hipótesis o supuestos de perturbación a la instalación eléctrica, resulta indispensable distinguir si tal perturbación o riesgo se encuentra localizada *dentro* o en *inmediaciones* de la franja de servidumbre eléctrica, teniendo especialmente presente lo dispuesto en el referido artículo 57 LGSE, si es que algún contorno y sentido se le quiere dar a esta norma.

Esta problemática trasciende la mera responsabilidad infraccional. El razonamiento expuesto, la normativa paradigmática antes citada y las sanciones infraccionales aplicadas en los últimos años, han servido de criterio orientador para investigaciones penales dirigidas por el Ministerio Público en contra de funcionarios o agentes de empresas eléctricas por delitos particularmente graves de incendio (con penas que pueden alcanzar en abstracto los 20 años de privación de libertad). En numerosos casos, el supuesto de hecho dice relación con árboles plantados *deliberadamente* dentro o fuera de la franja de servidumbre eléctrica, cuya proyección de caída amenaza y efectivamente daña las instalaciones eléctricas, provocando, en ciertos casos, incendios forestales devastadores. Incluso más, el Fiscal Nacional del Ministerio Público dictó el Oficio N°1150/2023, de 21 de diciembre de 2023, titulado *Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de incendios forestales*, afirmando, entre otras cosas, que los incendios forestales causados por la actividad eléctrica son eventos *previsibles*, atribuyendo a la empresa eléctrica la figura del *garante vigilante*, es decir, "*son competentes respecto de la evitación de los riesgos que se generen durante la explotación de su negocio para bienes jurídicos tan relevantes para el Derecho penal como lo son la vida, la salud y la propiedad de las personas*"<sup>9</sup>. Así, la concesionaria sería -en criterio del persecutor- siempre com-

petente para prever y evitar los riesgos que se generan durante la explotación de su negocio.

Si se quiere agudizar el problema, cabe advertir que la nueva ley de delitos económicos N°21.595, considera el conocido ilícito del artículo 22 ter de la Ley de Bosques (empleo imprudente de una fuente de calor), como posible delito económico de segunda categoría, quedando sujeto al riguroso régimen de dicha ley. De paso, dicha figura sirve de base para la posible imputación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, esto es, del concesionario del servicio público eléctrico.

Así las cosas, si no se quiere caer en la máxima de que el concesionario eléctrico *responde por todo y para todos*, resulta necesario y oportuno analizar la problemática asociada a la *gestión del riesgo* de plantaciones ubicadas dentro y fuera de la franja de servidumbre eléctrica, a fin de efectuar las propuestas de solución que puedan orientar una aplicación más razonable y coherente de la normativa sectorial y derivada. De lo contrario, entre muchos otros efectos, los planes anuales de mantenimiento, e incluso los planes de acción, carecerían de un sentido de realidad, pues el mantenimiento de las instalaciones eléctricas pasaría a ser un deber absoluto y objetivo, quedando relegado lo dispuesto en el artículo 57 LGSE a una mera anécdota jurídica. Una mezcla perfecta entre el realismo mágico de un mantenimiento imposible y la jibarización de un precepto cada vez más irrelevante.

## III. Perspectiva y criterios para una solución

Nos parece que una solución adecuada al problema expuesto, difiriendo del criterio imperante en los Tribunales Superiores y en el ente regulador, se encuentra en el Oficio Circular SEC N°204702 (OC), que instruye sobre "*obligaciones y derechos asociados al mantenimiento de instalaciones eléctricas en relación con la vegetación existente en las proximidades de dichas instalaciones*". Su contenido debe ser analizado en armonía con los RPTD, restringidos a las materias agrupadas en los Pliegos Técnicos N°07 y N°15, que regulan, respectivamente, la "*Franja y Distancias de Seguridad*" y la "*Operación y Mantenimiento*".

Un primer elemento a considerar, transversal a nuestra problemática, se encuentra en el numeral 2. del OC, párrafos penúltimo y último, en que se indica expresamente que el *deber de mantenimiento* dice relación con las *instalaciones*, agregando que las labores de

la Superintendencia para estos efectos. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa propietaria u operadora de las líneas eléctricas, deberán monitorear constantemente el estado de los árboles que limitan con la franja de seguridad, de manera de adoptar las medidas a que se refiere el párrafo precedente si alguno de los referidos árboles cambia su estado a los indicados en el referido párrafo".

<sup>9</sup> Cfr. numeral 3, página 6.

poda o corta de árboles "son parte integrante de la mantención de las instalaciones, lo que responde a fines de seguridad tanto para las personas como para las mismas instalaciones". De esta forma, es claro que el mantenimiento arbóreo pasa a ser una especie del mantenimiento general de las instalaciones.

Con todo, ello no equivale a sostener que la *gestión del riesgo* de las plantaciones sea siempre de cargo del concesionario, pues el numeral 5. del OC establece una serie de distinguos y supuestos del mayor interés, que vienen a dar una respuesta más satisfactoria a la problemática. Al efecto, el párrafo 3 parte final de dicho numeral dispone que "ambos actores (concesionario y propietario) poseen obligaciones y responsabilidades". Examinemos estos supuestos:

En primer lugar, el deber de mantenimiento de las instalaciones eléctricas no opera a base de criterios objetivos y, por tanto, no da lugar a una *responsabilidad objetivada*. El núcleo central para imputar responsabilidad al concesionario eléctrico por el mantenimiento asociado a especies arbóreas descansa en la existencia y previsión de una *amenaza cierta y concreta*. Así lo indica el párrafo primero del numeral 5.: "su deber de prevención o vigilancia se extiende a los árboles que, no obstante ubicarse fuera de la franja de seguridad, se transformen en una amenaza cierta y concreta para las instalaciones y para la regularidad del suministro a los usuarios". En consecuencia, el riesgo de daño a la instalación debe ser conocido (cierto) y específico, determinado o real, es decir, no abstracto (por tanto, concreto o preciso). Un ejemplo de amenazas no concretas ni precisas son aquellas que se originan por la caída de árboles exóticos ubicados y plantados por terceros fuera de la franja de servidumbre, los cuales, por fuerzas de la naturaleza o hechos ajeno, caen y dañan la instalación.

Refuerza este último aserto lo dispuesto en el numeral 3. del OC, párrafo tercero: "Se hace presente que la franja de servidumbre debe ser igual o mayor a la franja de seguridad definida en conformidad al pliego antes señalado". No puede ser de otra forma, puesto que el ejercicio del derecho real de servidumbre solo abarca la extensión de la franja que lleva el mismo nombre, sin que sea posible extender tal derecho y sus obligaciones correlativas más allá de dicha franja o área de exclusión<sup>10</sup>. Sostener lo contrario implica

<sup>10</sup> Al respecto, cfr. WEGMANN, Adolfo (2021). Franja de seguridad y obligaciones de poda y corta del concesiona-

*jjibarizar* la prohibición que el artículo 57 LGSE impone al ocupante o dueño del predio, porque quien planta en las inmediaciones de la franja de servidumbre eléctrica no solo tiene conocimiento de la proyección de caída de tales plantaciones, sino que efectúa una actividad que perturba o afecta el libre ejercicio de dicha servidumbre.

En segundo lugar, cabe destacar que conforme al OC en comento, si la eventual perturbación a la línea o instalación eléctrica tiene lugar "dentro de la franja de servidumbre" y proviene o es efectuada por "el dueño del predio" u ocupante del mismo, el párrafo 4° del numeral 5., sostiene que "es éste quien debe resolverlas", a tenor de lo dispuesto en el artículo 57 LGSE, sin perjuicio de la "prerrogativa" del concesionario de resolver la perturbación o amenaza. En consecuencia, la *gestión del riesgo* por estas actuaciones dentro de la franja es de responsabilidad del dueño u ocupante del predio.

Excepcionalmente, se puede plantar dentro de la franja de servidumbre eléctrica, conforme los requisitos de los numerales 4.9 y 4.10 del RPTD N°07; en tal caso, es el dueño u ocupante quien debe gestionar el riesgo de tal perturbación. Sin perjuicio de tratarse de una autorización criticable (por la irrisoria fiscalización y control sectorial de los actores forestales, entre varias otras cosas)<sup>11</sup>, lo cierto es que reafirma el deber de gestionar el riesgo por parte del dueño u ocupante del predio, lo dispuesto en los RPTD N°07 (numeral 4.12) y N°15 (numeral 10.1.3), que obligan a mantener la "franja de seguridad libre de toda vegetación". Si es posible plantar excepcionalmente, la gestión del riesgo no puede recaer en la concesionaria eléctrica, pues la regulación sería incoherente si, al mismo tiempo, obliga a remover lo que se autoriza plantar.

En tercer lugar, si se trata de perturbaciones o afectaciones ubicadas dentro de la franja, pero que no son imputables al dueño u ocupante, entonces, es el concesionario quien debe "monitorear y gestionar (el riesgo) como parte de sus labores propias de mantenimiento". En este punto no existe mayor innovación del nuevo OC (confrontado con los Oficios Circulares SEC N° 2.999, 26.035 y 19.615), salvo

rio eléctrico. Revista de Derecho núm. 57 (2021), 165-195, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

<sup>11</sup> Al respecto, cfr. OLIVARES, Ernesto (01 de junio de 2021), SEC, pliegos técnicos y franja de seguridad: proporcionalidad y validez de los deberes impuestos al concesionario eléctrico, en El Mercurio Legal.

por la circunstancia ya señalada, esto es, que se trate de una amenaza cierta y concreta, o si se prefiere, conocida y determinada.

Por su parte, en el caso de *"afectaciones provenientes fuera de la franja de servidumbre, la empresa eléctrica debe monitorearlas y gestionarlas diligentemente"*. Esto dice relación con el sentido y alcance del controvertido *deber de monitoreo* de los árboles que circundan la franja de servidumbre. Cabe advertir algunas circunstancias interesantes para el debate de fondo de esta situación: (i) el deber de monitoreo no puede ser una obligación objetivada, pues el OC señala que el deber de prevención o vigilancia opera bajo una amenaza cierta y precisa. Por tanto, el estado fitosanitario de los árboles -no conocido- o las fuerzas imprevistas de la naturaleza adquieren un rol determinante en la eventual atribución de responsabilidad; (ii) el monitoreo y gestión diligente de estas afectaciones o perturbaciones conocidas y reales no se traduce en la *obligación de poda y corta* de los árboles. Esto es así, pues según el OC, lo que se debe hacer en estos casos es *"comunicar al dueño del predio la existencia de dicha situación"*. Nótese que solo se puede comunicar aquello que se conoce, por lo que resulta estéril pretender imputar responsabilidad al concesionario por todo aquello que ocurra fuera de la franja, más aún cuando se carece de un derecho real de servidumbre que justifique extender obligaciones correlativas para el concesionario fuera de su ámbito espacial de actuación; (iii) el monitoreo y gestión diligente es secundario al deber principal del propietario o del dueño de no perturbar la servidumbre eléctrica, a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 57 LGSE. Así lo señala expresamente el numeral 5. del OC en análisis, al disponer expresamente que *"dicho propietario deberá solucionar la referida afectación o perturbación, coordinándose previamente, por temas de seguridad, con la respectiva empresa eléctrica"*.

#### IV. Conclusiones

De lo expuesto precedentemente, es posible concluir lo siguiente:

1. Para el caso de daño o afectación a las instalaciones eléctricas, lo dispuesto en el art. 57 LGSE constituye una regla matriz en la determinación de la *gestión del riesgo*.

2. El rango legal de esta regla adquiere supremacía para toda aquella normativa infralegal que pretenda alterar los derechos y

obligaciones del binomio concesionario/propietario.

3. La responsabilidad del concesionario eléctrico es subjetiva, basada en la existencia de una amenaza cierta y precisa, conocida y real.

4. Si algún sentido se le quiere otorgar a los planes anuales de mantenimiento y a los planes de acción, entonces, deben operar como indicadores concretos del mayor o menor cuidado adoptado por los concesionarios en sus operaciones.

5. Quien planta dentro de la franja de servidumbre, debe gestionar el riesgo creado.

6. Quien planta fuera de la franja de servidumbre, debe evitar afectaciones o perturbaciones a las instalaciones eléctricas.

7. El deber de monitoreo de las especies arbóreas recae sobre amenazas ciertas y precisas, las cuales han de ser comunicadas al dueño del predio a fin de que este gestione el riesgo creado.

#### Bibliografía citada

- González, P. y Olivares, E. (2021). *SEC, pliegos técnicos y franja de seguridad: proporcionalidad y validez de los deberes impuestos al concesionario eléctrico*. El Mercurio Legal.
- Wegmann Stockebrand, A. (2021). Franja de seguridad y obligaciones de poda y corta del concesionario eléctrico. *Revista de Derecho Pro Jure* (57), 165 – 195.

#### Normativa citada

- Decreto N°4/20018 de 2007 [con fuerza de ley]. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica. 05 de febrero de 2007.
- Decreto Supremo N°327 de 1988 [Ministerio de Minería]. Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. 10 de septiembre de 1998.
- Oficio Circular SEC N°204702 [Superintendencia de Electricidad y Combustibles], que instruye sobre obligaciones y derechos asociados al mantenimiento de instalaciones eléctricas en relación con la vegetación existente en las proximidades de dichas instalaciones. 27 de diciembre de 2023.
- Oficio Circular SEC N°26.035 de 2017 [Superintendencia de Electricidad y Combustibles]. Imparte nuevas instrucciones sobre mantenimiento de instalaciones, corte y poda de árboles en las proximidades de líneas eléctricas. 28 de diciembre de 2017.
- Oficio Circular SEC N°19.615 [Superintendencia de Electricidad y Combustibles]. Informa alcance sobre obligaciones de mantención relacionadas a vegetación y poda de árboles en las proximidades a instalaciones eléctricas. 13 de septiembre de 2019.

Pliego Técnico Normativo: RPTD N°07 de 2020. Superintendencia de Electricidad y Combustibles. División de Ingeniería de Electricidad. Materia: Franja y distancias de seguridad.

Pliego Técnico Normativo: RPTD N°015 de 2020. Superintendencia de Electricidad y Combustibles. División de Ingeniería de Electricidad. Materia: Operación y Mantenimiento.

Resolución Exenta N°33.277 de 2020 [Ministerio de Energía]. Dicta, Pliegos Técnicos Normativos RPTD N°1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 contenidos en el artículo 10 del

Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas destinadas a la Producción, Transporte, Prestación de Servicios Complementarios, Sistemas de Almacenamiento y Distribución de Energía Eléctrica. 17 de septiembre de 2020. D.O. No. 42.759. Pliego Técnico Normativo N°7, de 2020.

Oficio N°1150/2023 del Ministerio Público, de 21 de diciembre de 2023, Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de incendios forestales.

# Normas técnicas: su naturaleza e instancias de control

## Technical rules: nature and control instances

Santiago Portaluppi Fernández\*  
Samuel Guzmán Lavín\*\*

**RESUMEN:** En materia eléctrica, las Normas Técnicas dictadas por la Comisión Nacional de Energía se han erigido, en los últimos años, como un instrumento regulatorio relevante del sector, considerando su alcance y la amplitud de su objeto, así como su notable incremento tanto en número como en las materias reguladas por éstas. Dada su importancia estratégica, en el presente artículo se analizan los principales elementos de las Normas Técnicas, así como su naturaleza jurídica, planteándose la necesidad de implementar una instancia de control especial que permita efectuar adecuadamente una revisión del contenido y legalidad de estas normas.

**Palabras clave:** Normas Técnicas, naturaleza jurídica, mecanismos de control.

**ABSTRACT:** In the field of electricity, the Technical Rules issued by the National Energy Commission have emerged in recent years as one of the most significant regulatory instruments within the sector, considering their scope, the extent of their purpose, as well as their significant increase, both in number and in the matters regulated by them. Given their strategic importance, this article analyzes the main elements of the Technical Standards, in addition to their legal nature, raising the need of implementing a specialized control mechanism to ensure an adequate review of the content and legality of these standards.

*Keywords:* Technical Rules, legal nature, control mechanisms.

### Introducción

En materia de regulación eléctrica, el constante desarrollo de nuevas tecnologías y las cambiantes necesidades del mercado, junto con la indudable importancia estratégica que tiene el

desarrollo de este sector para la economía del país, entre otros factores, han propiciado un importante fenómeno de expansión y complejización del marco normativo aplicable.

En medio de este fenómeno normativo expansionista, las Normas Técnicas (NNTT) dictadas por la Comisión Nacional de Energía (CNE) han ido adquiriendo un rol cada vez más gravitante en dicho entramado regulatorio, siendo estos cuerpos normativos los que definen aspectos cruciales del mundo eléctrico, consagrando, en la práctica, una serie de facultades, derechos, atribuciones, procedimientos, obligaciones y estándares que rigen

\* Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, Chile. Dirección postal: Av. El Golf 40, piso 5, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: [stgoportaluppi@gmail.com](mailto:stgoportaluppi@gmail.com).

\*\* Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, Chile. Dirección postal: Av. El Golf 40, piso 5, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: [sguzman1@uc.cl](mailto:sguzman1@uc.cl).